



Radicado: **080013153009 2022 00303 00**  
Proceso: **VERBAL -**  
Demandantes: **ELOISA DAGOBET NUÑEZ**  
Demandado: **FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada a través del correo electrónico [la.rumbo.c@hotmail.com](mailto:la.rumbo.c@hotmail.com), y asignada a este despacho el día 15 de diciembre de 2022, fue inadmitida por auto de fecha 06 de febrero de 2023 notificada por estado electrónico N° 011 de 07 de febrero del presente y subsanada mediante correo enviado el día 13 de febrero de mayo de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe precedente, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el presente asunto se inadmitió mediante auto de fecha 06 DE febrero del 2023; y así mismo, el apoderado del demandante presentó subsanación dentro de la oportunidad legal el día 13 de febrero del 2023, en los siguientes términos:

El doctor LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.492 y portador de la tarjeta profesional N° 122981 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ELOISA DAGOBET NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.959.216, domiciliada en la Cra. 56 N° 91-57 de esta ciudad, correo electrónico [elodago@hotmail.com](mailto:elodago@hotmail.com), presenta **DEMANDA VERBAL - Divisoria** en contra de **FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.693.802, domiciliada en la carrera 65 N° 86-157 LT19, correo electrónico [sosfigon3@hotmail.com](mailto:sosfigon3@hotmail.com), del cual señala haber sido suministrada por la misma demandada dentro de un proceso reivindicatorio de dominio seguido entre las mismas partes de este proceso en el juzgado 12° civil del circuito.

Pretende la parte actora que se decrete la división material bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.040- 313157, con nomenclatura urbana Cra 65 No. 86-171 de esta ciudad, en proporción del 50% para ELOISA DAGOBET NUÑEZ y de 50% para FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ., se ordene le sea entregado a la señora ELOISA DAGOBET NUÑEZ la parte en la que se ubica el sitio de secado y brillado de autos, oficina y local posterior en el que funcionaba el restaurante donde “fela”, que corresponde a la margen izquierda del inmueble, por ser este el lugar en el cual se ha ejercido la posesión por parte de mi cliente y del cual de común acuerdo las partes decidieron repartirse entre sí; se condene a la parte demandada a pagar a la señora ELOISA DAGOBET NUÑEZ, los valores aquí descritos, como valor de las mejoras, por valor de ciento cinco millones de pesos (105.000.000). y se registre la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Barranquilla y abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina del instituto Agustín Codazzi y catastro de la Alcaldía de la ciudad de Barranquilla y en subsidio en caso de no hacerse la división material, decretar la venta del inmueble.

Tratándose de un proceso divisorio y examinado el escrito de subsanación y nuevamente la demanda y sus anexos, se tienen cumplidos los requisitos generales previstos para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes, 88 del C. G.P. y los especiales señalados en el artículo 406 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022., por lo cual es procedente su admisión.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda sobre en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-313157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin necesidad de prestar caución, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Divisoria** formulada por la señora **ELOISA DAGOBET NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.959.216, en contra de **FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°040-313157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaria líbrese oficio.

Quinto: Dar a este asunto el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 406 y subsiguientes del Código General del proceso y demás normas concordantes, en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.492 y portador de la tarjeta profesional N° 122981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios N° 2840821, correo electrónico [la.rumbo.c@hotmail.com](mailto:la.rumbo.c@hotmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8fc265354b8754199f568a9d9500d81d9c00f7f7aae12e7a38213f028c6b30**

Documento generado en 22/02/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>